

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. 110014003082-2021-00566-00

Presentes las diligencias al Despacho con miras a proveer sobre la admisión de la presente solicitud de *“aprehensión y entrega del bien”* la cual se rechazó de plano por parte del Juzgado cincuenta y cuatro (54) Civil Municipal de Bogotá en razón al factor cuantía, se advierte que este Despacho no puede asumir su conocimiento atendiendo la naturaleza de la solicitud presentada (Art. 60, parágrafo 2° de la Ley 1676 de 2013).

En efecto, nótese como el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso consagra como regla general de competencia en el factor cuantía que la cuantía en los procesos se determinará *“por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”* (Se subraya el texto)

A su vez, el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, establece que: *“Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado”*, lo que corresponde armonizar con el artículo 57 ibidem, según el cual *“(…)para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente”*.

Por otro lado, el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso, dispone que los Jueces Civiles Municipales conocen en

única instancia de *“todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas”*.

Súmese a lo anterior, que el Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura al transformó transitoriamente a éste en un Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, situación que originó que esta Dependencia Judicial sólo pueda asumir el conocimiento de los procesos de mínima cuantía previstos en los numerales 1°, 2° y 3° del artículo 17 del C.G.P.

De lo anterior, se puede concluir que contrario a lo expuesto por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Civil Municipal de Bogotá, la presente solicitud de *“aprehensión y entrega del bien”*, no se trata de un proceso contencioso, sino de una *“diligencia previa especial”*, la cual se enmarca dentro de las disposiciones establecidas en el numeral 7° del artículo 17 del C.G.P., reglamentada por los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en auto AC747-2018 del 26 de febrero de 2018, al resolver un conflicto de competencia, estableció la naturaleza de este tipo de procedimientos, precisando que: *“Para esa finalidad, en su artículo 60 parágrafo segundo previó que «[s]i no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado», lo que corresponde armonizar con el artículo 57 ejusdem, según el cual «[p]ara los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente» y el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso según el cual los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de «todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas. Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» está asignado al funcionario civil del orden municipal». (Se subraya el texto).*

Por estos razonamientos, se considera que es el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Civil Municipal de Bogotá quien debe asumir el conocimiento de la presente diligencia de “*aprehensión y entrega del bien*”, y no esta Dependencia Judicial, atendiendo su naturaleza jurídica, y por lo tanto, se dispondrá la proposición del respectivo conflicto negativo de competencia.

En consecuencia de lo antes expuesto el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SENSENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado no es competente para asumir el conocimiento de la presente diligencia de “*aprehensión y entrega del bien*”, de conformidad con lo previsto en los numerales 1°, 2°, 3° y 7° del artículo 17 del Código General del Proceso, concordante con lo previsto en los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013, por las razones expuestas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: PROMOVER conflicto negativo de competencia con el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Civil Municipal de Bogotá.

TERCERO: REMITIR la presente actuación a los Juzgado Civiles del Circuito de Bogotá - Reparto, para que se sirva dirimir el conflicto negativo de competencia aquí planteado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Bogotá D.C., el día veintiocho (28) de octubre de 2021
Por anotación en estado N° **110** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
a.m.

Melquisedec Villanueva Echavarría
Secretario

Firmado Por:

John Edwin Casadiego Parra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 82
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

5ecd1a69f4bbfd08b8c4d518a60813fbaac7d09c49c4530123906a469e374daa

Documento generado en 27/10/2021 12:32:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>